



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 9 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario en relación con la ***Propuesta de Resolución del Recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el Acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2001 por el que se aprobó definitivamente el Convenio Urbanístico con el Cabildo Insular para la culminación de las obras “Palacio de Formación y Congresos” (EXP. 214/2012 RR)*.***

F U N D A M E N T O S

I

Mediante escrito de 8 de mayo de 2012, con registro de entrada en este Consejo el 9 de mayo de 2012, el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario interesa, al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen en relación con la Propuesta de Resolución, por la que se desestima el recurso de revisión interpuesto por el portavoz del grupo popular (...), así como por el concejal del grupo mixto (...), contra el acuerdo plenario de fecha 27 de septiembre de 2010 por el que se aprobó definitivamente el Convenio Urbanístico con el Cabildo Insular de Fuerteventura para la culminación de las obras “Palacio de Formación y Congresos”.

II

1. La ordenación del recurso extraordinario de revisión se contiene en los arts. 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Este recurso, que es extraordinario, procede contra actos firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en este caso al haberse agotado la vía

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

administrativa en virtud de lo dispuesto en el art. 52.2.a) Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. En relación con el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión, ha de tenerse en cuenta que éste se ha interpuesto el 9 de marzo de 2012, y el mismo tiene como causa la primera del art. 118.1 LRJAP-PAC, esto es, que al dictarse se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. Así, el plazo es de cuatro años a contar desde la fecha de notificación de la resolución impugnada, que es de 27 de septiembre de 2010. Si bien no hay constancia de su notificación, mas, en todo caso, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

3. El recurso, por otra parte, se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto a revisar, cumpliéndose asimismo lo dispuesto en el art. 118.1 LRJAP-PAC, siendo también el órgano competente para su resolución.

4. En este mismo orden formal de cosas, no consta en el expediente que se haya dado audiencia a quienes interponen el recurso, pero ello no invalida el procedimiento, pues no se ha tenido en cuenta en la PR ningún elemento diferente a lo aportado ya por aquéllos.

III

1. El objeto de la revisión pretendida es el acuerdo por el que se aprobó definitivamente el Convenio Urbanístico suscrito por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario con el Cabildo Insular de Fuerteventura, por el que se procedía, entre otras contraprestaciones, a la cesión gratuita de las fincas registrales 7141, 1489, 19739, 1488, 1481 y 1473, todas ellas de naturaleza jurídica patrimonial según alta en Inventario realizada por Decreto 1352, de 20 de abril de 2010, con el fin de destinarlas a la ejecución del Proyecto del Palacio de Formación y Congresos, conforme al art. 110 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Consta al respecto informe por la Secretaria General del Ayuntamiento de Puerto del Rosario el 3 de mayo de 2012, donde se propone la desestimación del recurso, lo que se eleva a Propuesta de Resolución por medio de su sometimiento a Dictamen de este Consejo por Decreto nº 2257/2012, del Alcalde-Presidente, de fecha 8 de mayo de 2012.

2. Entendemos que, ciertamente, como señala la Propuesta de Resolución, no procede el recurso extraordinario de revisión que se insta, porque no cabe calificar de error de hecho, en los términos del art. 118.1.1º LRJAP-PAC, el error en que se

funda el recurso interpuesto, ni ninguna otra de las deficiencias que se alegan en el escrito de iniciación.

El recurso planteado se fundamenta, en efecto, en la causa primera del art. 118 LRJAP-PAC, esto es, *“que al dictar el acto se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”*, para lo que los recurrentes argumentan la existencia de error de calificación jurídica de la naturaleza de los bienes cedidos en el Decreto número 1352, de 20 abril 2010, por cuanto su destino era dotacional: “docente, BUP y resto como vial”. Argumenta a favor de esta posición que el art. 5.1 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas califica de dotacionales los bienes que están afectados al uso general o al servicio público.

3. Ante todo, ha de señalarse que el recurso extraordinario de revisión, dado que incide sobre actos firmes, únicamente puede fundarse en alguna de las causas taxativamente enumeradas en el art. 118 LRJAP-PAC, que precisamente por este carácter excepcional, han de ser interpretadas restrictivamente.

Así pues, procede indicar, como ha hecho la Propuesta de Resolución, que, “de la lectura del Decreto 1352, de 20 de abril por el que se procede a dar de alta en el Inventario municipal de bienes las fincas registrales 1488, 1489, 19739, 7141 y 1473 adquiridas por el Ayuntamiento por títulos de permuta (las tres primeras) y compraventa (la última), no se infiere error de hecho manifiesto alguno”, pues, “si bien es cierto que las mismas se encontraban afectas a usos dotacionales conforme el Plan General vigente (TRPGO-96), tal y como indican los informes técnicos, y de ahí la justificación de su adquisición, lo cierto es que no constaba su inscripción en el inventario municipal de bienes, lo que se produjo en el momento de tramitar el procedimiento de cesión gratuita, al igual que su inscripción en el Registro de la Propiedad y lo hicieron en calidad de patrimoniales”. De ahí que no pueda hablarse de la pretendida contradicción a la que se refiere el escrito de iniciación del procedimiento que nos ocupa.

Por otra parte, como señala la Propuesta de Resolución *“se plantea como cuestión jurídica la aplicación automática de la naturaleza demanial de unos bienes antes, incluso, de su afección al destino concreto por la mera aprobación definitiva del Plan General, conforme al art. 8 Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, independientemente del momento de su adquisición, lo que nos lleva a pensar que de ser así, al menos debió adoptarse alguna formalidad donde se concretasen los*

bienes, el destino, la Administración encargada de su custodia y demás elementos descriptivos de la afección. En igual sentido se pronuncia el art. 66 de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas cuando establece la necesidad de acto expreso para la afección, previa instrucción expresa a la aprobación de planes y proyectos por el Gobierno. Y lo cierto es que no se hizo, al contrario, se manifestó expresamente, en contra, por tanto, de dicho precepto o incluso del procedimiento previsto para la desafectación, la cuestión (esto es vinculación de los mismos a la ejecución del Proyecto “Palacio de Formación y Congresos”) y acorde con la calificación urbanística establecida, sea preciso regularizar la nueva calificación jurídica para lo cual es preciso levantar la correspondiente acta por parte del órgano receptor de los bienes, Cabildo Insular, que habrá de tener el contenido del art. 66.1”.

Así pues, la supuesta calificación patrimonial errónea de los bienes objeto de cesión no constituye un error de hecho, sino en su caso un error de derecho, en su calificación jurídica, por la infracción de los preceptos legales aplicables.

4. Como tampoco constituyen error de hecho, tampoco cabe el recurso planteado respecto de las demás alegaciones efectuadas por la parte recurrente: la invalidez de la donación, pues debió realizarse en escritura pública, y dado que no se ha formalizado no ha sido efectiva la cesión, por lo que no existe disponibilidad por el Cabildo de los bienes; el incumplimiento del art. 237.3 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, por no haberse firmado el texto definitivo del convenio en el plazo de 15 días desde la notificación de la aprobación definitiva del convenio; y el incumplimiento del art. 109 Reglamento de Bienes de las Entidades Locales en cuanto no se ha dado cuenta de la enajenación a la CCAA.

Tales vicios no pueden dar lugar a la revisión del acuerdo impugnado por la vía del recurso extraordinario de revisión. Por lo que entendemos que la PR es conforme a Derecho, al no concurrir las causas tasadas del art. 118.1 LRJAP-PAC, y, en concreto, la causa primera, el error de hecho esgrimido por la parte recurrente.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho. No concurre error de hecho en los términos del art. 118.1.1º, por lo que ha de desestimarse el recurso extraordinario de revisión interpuesto.